

22 de marzo de 2022

MTSS-DMT-OF-381-2022

Señor

Carlos Elizondo Vargas

Secretario del Consejo de Gobierno

Asunto: Declaratoria de Lesividad a los intereses públicos y económicos del Estado, de las Resoluciones N°4346, emitida en la sesión ordinaria N°096-2013, celebrada a las 09:00 horas del 28 de agosto del 2013 de la Junta Directiva de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Resolución N°DNP-RA-3646-2013 de las 12:25 horas del 9 de octubre del 2013 la Dirección Nacional de Pensiones, además de las resoluciones que surgieron producto de las dos resoluciones antes citas, por considerarse actos conexos, sea las resoluciones N°2377 emitida en Sesión Ordinaria N°053-2014 realizada a las 13:30 horas del 13 de mayo del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y Resolución N° DNPMFG-2161- 2014 de las 11:15 horas del 2 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictadas en virtud de las solicitudes de revisión del beneficio jubilatorio para aumentar más tiempo de servicio y la solicitud posterior para que dicha revisión se realizara bajo el amparo de la Ley 2248, formuladas por SAMPER KUTSCHBACH MARIO, cédula de identidad número. 1-0409-0238..

Estimado señor:

Reciban un cordial saludo. Se solicita al Consejo de Gobierno que se apruebe la declaratoria de lesividad a los intereses públicos y económicos del Estado, de las resoluciones N°4346, emitida en la sesión ordinaria N°096-2013, celebrada a las 09:00 horas del 28 de agosto del 2013 de la Junta Directiva de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Resolución N°DNP-RA-3646-2013 de las 12:25 horas del 9 de octubre del 2013 la Dirección Nacional de Pensiones, además de las resoluciones que surgieron producto de las dos resoluciones antes citas, por considerarse actos conexos, sea las resoluciones N°2377 emitida en Sesión Ordinaria N°053-2014 realizada a las 13:30 horas del 13 de mayo del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y Resolución N° DNPMFG-2161- 2014 de las 11:15 horas del 2 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictadas en virtud de las solicitudes de revisión del beneficio jubilatorio para aumentar más tiempo de servicio y la solicitud posterior para que dicha revisión se realizara bajo el amparo de la Ley 2248, formuladas por **SAMPER KUTSCHBACH MARIO**, cédula de identidad número. 1-0409-0238.

La Dirección Nacional de Pensiones, mediante oficio DNP-OF-743-2021 del 04 de octubre del 2021, solicita al Despacho de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social la valoración para la Declaratoria de Lesividad al interés público y económico del Estado, de las Resoluciones N°4346, emitida en la sesión ordinaria N°096-2013, celebrada a las 09:00 horas del 28 de agosto del 2013 de la Junta Directiva de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Resolución N°DNP-RA-3646-2013 de las 12:25 horas del 9 de octubre del 2013 la Dirección Nacional de Pensiones, además de las resoluciones que surgieron producto de las dos resoluciones antes citadas, por considerarse actos conexos, sea las resoluciones N°2377 emitida en Sesión Ordinaria N°053-2014 realizada a las 13:30 horas del 13 de mayo del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y Resolución N° DNPMFG-2161-2014 de las 11:15 horas del 2 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictadas en virtud de las solicitudes de revisión del beneficio jubilatorio para aumentar más tiempo de servicio y la solicitud posterior para que dicha revisión se realizara bajo el amparo de la Ley 2248. Adjuntando al respecto el informe DNP-DAL-OF-311-2021, del 28 de septiembre del 2021.

De conformidad con el artículo 34, inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo le corresponde a este Consejo de Gobierno la declaratoria de lesividad de las Resoluciones N°4346, emitida en la sesión ordinaria N°096-2013, celebrada a las 09:00 horas del 28 de agosto del 2013 de la Junta Directiva de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Resolución N°DNP-RA-3646-2013 de las 12:25 horas del 9 de octubre del 2013 la Dirección Nacional de Pensiones, además de las resoluciones que surgieron producto de las dos resoluciones antes citadas, por considerarse actos conexos, sea las resoluciones N°2377 emitida en Sesión Ordinaria N°053-2014 realizada a las 13:30 horas del 13 de mayo del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y Resolución N° DNPMFG-2161- 2014 de las 11:15 horas del 2 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que en resumen se explica el motivo de la causa:

En este caso, se considera que de las Resoluciones N°4346, emitida en la sesión ordinaria N°096-2013, celebrada a las 09:00 horas del 28 de agosto del 2013 de la Junta Directiva de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Resolución N°DNP-RA-3646-2013 de las 12:25 horas del 9 de octubre del 2013 la Dirección Nacional de Pensiones, además de las resoluciones que surgieron producto de las dos resoluciones antes citadas, por considerarse actos conexos, sea las resoluciones N°2377 emitida en Sesión Ordinaria N°053-2014 realizada a las 13:30 horas del 13 de mayo del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y Resolución N° DNPMFG-2161- 2014 de las 11:15 horas del 2 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, están viciadas de nulidad debido a que se atendió solicitud del interesado para la revisión del beneficio jubilatorio con el fin de que se le aumentara más tiempo de servicio y posteriormente solicitó que dicha revisión se le hiciera bajo el amparo de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, gestiones que fueron contempladas y aceptadas, lo anterior pese a que el beneficiario se había acogido a su jubilación por Ley 7268, del 14 de noviembre de 1991, desde el 01 de diciembre de 2006 y para esa fecha no cumplía los supuestos que contempla el artículo 2, inciso ch) de la Ley 2248, sea tener 60 años de edad al momento de jubilarse, ya que para esa momento contaba con la edad de 54 años y 4 meses.

En razón de lo anterior, al pensionado no se le podía otorgar la revisión de la jubilación al amparo de la Ley 2248, referida, ya que al momento de pensionarse no llegó a la edad de 60 años siendo servidor activo, lo cual era razón suficiente para denegar su pretensión a una pensión ordinaria por edad bajo los parámetros de la normativa dicha, que establece los 60 años de edad como un requisito sine quan non. Los errores acaecidos en el particular constituyen una nulidad absoluta, al encontrarse vulnerado el elemento del acto administrativo que es el motivo, que en doctrina se ha definido como los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. Esto en razón de carecer de sustento jurídico, para proceder a la revisión de jubilación ordinaria por edad, ya que no cumplía el requisito esencial establecido en inciso ch) del artículo 2 de la Ley N° 2248.

Atentamente,

Silvia Lara Povedano
Ministra
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

C:/ Archivo